



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Siete de marzo de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 0002700
Proceso	VERBAL –Responsabilidad civil-
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados	CARLOS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA
Providencia	2022-I071

1-. **GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO Y MARIA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de responsabilidad civil en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 8600284155, CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA “COOTRAMAN”, NIT 800113293-9.**

La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. En consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio a los demandados, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

2-. La parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo prescrito en el literal b), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso solicito al despacho se decrete y practique como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio de la compañía **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA “COOTRAMAN”**., identificada con NIT 800113293-9, con domicilio en la carrera 4 No 6 – 14, Puerto Berrio - Antioquia y representada legalmente por el señor ANGEL DANILO NAVARRO ABAUNZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.564.970, o por quien haga sus veces y quien funge como demandada.”¹*

“Teniendo en cuenta lo prescrito en el literal b), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso solicito al despacho se decrete y practique como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el

¹ PDF 01 18 -19/21

establecimiento de comercio de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD GENERALES" identificada con NIT 8600284155 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.242.457, o por quien haga sus veces y quien funge como demandada."

La petición presentada en la forma transcrita, pudiera entenderse que consiste en inscribir la demanda en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas. Sin embargo, debe mencionarse que lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, es la posibilidad de inscribir la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, en tal sentido, la sociedad como tal no es un bien, sino que es una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados², mientras que el establecimiento de comercio es "...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."³. Por lo tanto, si lo pretendido fuese la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, una medida de esa naturaleza es improcedente porque no se trataría de bienes de propiedad de las demandadas, sino de la persona jurídica como tal, en consecuencia, se negará la inscripción de demanda solicitada.

Por otra parte, entendiendo que la petición se dirige a lograr la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio (bienes) de propiedad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 8600284155, y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", NIT 800113293-9, al revisar los certificados de existencia y representación legal de estas dos personas jurídicas, se encuentra que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tiene registrado como suyo el siguiente:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

En consecuencia, en los términos de lo previsto en el artículo 590 del CGP, tratándose de un bien sujeto a registro de propiedad de una de las demandadas y como se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, se decretará la inscripción de la demanda de este bien, sin que sea necesario que los demandantes deban prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas

² Artículo 98 del Código de Comercio.

³ Artículo 515 del Código de Comercio.

en la demanda. (numeral 2 del artículo 590 del CGP), considerando lo que más adelante se expresará sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Por otra parte, en cuanto a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal, no hay establecimientos de comercio registrados como propiedad de esa demandada, por lo mismo, no es posible decretar la inscripción de la demanda.

3-. Los demandantes a través de abogado solicitan que se les conceda el beneficio de amparo de pobreza previsto en el artículo 151 y siguientes del CGP, afirmando que *"Los demandantes afirman ser personas de escasos recursos quienes trabajan de manera esporádica en trabajos informales, adicionalmente expresan no tener vinculaciones laborales estables, por lo cual declaran no tener la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso declarativo, asumir las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso, tales como pago de peritos y pólizas judiciales para garantizar la materialización de medidas cautelares, las cuales están encaminadas a lograr la indemnización integral de sus perjuicios, esto sin menoscabar los recursos necesarios para su propia subsistencia."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, al haber manifestado bajo la gravedad del juramento no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se les concederá amparo de pobreza a los demandantes y se le reconocerá personería como tal abogado CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ, para que los represente.

De esta manera, los amparados por pobreza no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas. De igual manera, se advierte a los demandantes, que el artículo 155 del C.G.P. señala que como remuneración al apoderado en amparo de pobreza le corresponden las agencias en derecho que llegaren a señalarse, asimismo, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO Y MARIA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 8600284155, CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", NIT 800113293-9.**, a quienes deberá notificárseles personalmente el auto admisorio de la demanda, brindándoles el término de 20 días de traslado.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA CALLE 100, con matrícula No 03092207, ubicado en la Calle 99 #9ª-54 Lc8 en Bogotá. Por secretaría remítase oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: NEGAR la inscripción de la demanda de las personas jurídicas **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 8600284155, y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", NIT 800113293-9**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes **GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO Y MARIA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO** y en consecuencia, **RECONOCER** como apoderado en esas condiciones al abogado CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ, al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e192d8ee215a95f6a4204ecf9f0ea64f8d0213e87d48429c9dcc0059efec63c**

Documento generado en 07/03/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>